

Bogotá D.C., septiembre de 2024

Señor(a)
SOL HERNÁNDEZ ROJAS

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 1319-2022

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-292585
Radicación Interna	I-2024-112094
Fecha	25/09/2024

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 2309 de fecha 28 de junio de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de William Hernando Ruiz Calvo, proveído que se anexa debidamente digitalizado en diez (10) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



BRODDY RODRIGO ACEVEDO MARTIN
Auxiliar administrativo – Secretaría OCDI
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional comisionado: Natalia Perilla Suárez
Proyectó: Broddy R. Acevedo M.

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

*“POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”*

EXPEDIENTE NO.	1319-2022
INVESTIGADO	WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO
CARGO DESEMPEÑADO	Docente
DEPENDENCIA	COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED
CONDUCTA	Presuntas conductas de irrespeto por parte del docente WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO , en contra de la menor NNA. K.Y.Q.G. , del grado 8B del COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED
FECHA DE LOS HECHOS	Marzo del 2022
QUEJOSO O INFORMANTE	VIRGINIA NADER DE MAYORGA Rectora SOL HERNÁNDEZ ROJAS Madre y acudiente de la menor.
AUTO NO.	2309
FECHA	28 JUNIO 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la investigación disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

II. NOTICIA DISCIPLINARIA

A través del Oficio con Radicado No. **I-2022-32824** de fecha 24 de marzo del 2022, suscrito por la Sra. **VIRGINIA NADER DE MAYORGA**, en su calidad de Rectora del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, remitió este Despacho el informe presentado por la Sra. **MARIA INES VERA LÓPEZ**, en su calidad de orientadora de bachillerato de la jornada de la mañana, donde puso en conocimiento los hechos reportados por el docente **EDWIN JAVIER ORTIZ**, los cuales se relacionan con presunta violencia sexual por parte de algunos docentes de la institución, por lo

que a este expediente disciplinario le correspondió investigar las conductas perpetradas por el docente **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**.

III. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Los hechos presuntamente irregulares que se investigan dentro del presente plenario se fundamentan en lo reportado por el docente **EDWIN JAVIER ORTIZ**, a través del correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, donde señaló lo siguiente:

«(...) María de los Ángeles Roperó, me manifestó que el docente William Ruiz también le hacía comentarios inapropiados. Que en días anteriores la estudiante le había pedido que le cambiara un balón pues no le gustaba y el le había contestado: “que él sí sabía lo que a ella le gustaba”. María de los Ángeles expresó haberse sentido incomoda con estos comentarios.

Ante estas situaciones, le sugerí a las estudiantes, manifestar su sentir por escrito a las coordinaciones o rectoría. Sin embargo, al día de hoy, las estudiantes no han hechos ningún escrito al respecto (...)»

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

En el marco de las previsiones contempladas en el artículo 83 de la Ley 1952 del 2019, se ordenó por parte de este operador disciplinario la Apertura de Investigación Disciplinaria, mediante proveído del 06 de julio del 2022, en contra del señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, en su condición de docente del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, por las presuntas conductas de irrespeto en contra de la menor **NNA. MdeAR**, estudiante del del grado de 11-01, del referido plantel educativo. (Fol. 5 a 7) Decisión notificada al investigado a través de correo electrónico autorizado el día 21 de julio del 2022. (Fol. 28)

Posteriormente, con el fin de recaudar nuevas pruebas que resultaran conducentes, pertinentes y útiles dentro de la presente actuación para el esclarecimiento de los hechos, mediante providencia del 27 de enero del 2023, este Despacho ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. (Fol. 55 a 57) Decisión notificada al investigado a través del correo electrónico autorizado para tal fin el día 8 de marzo del 2023. (Fol. 59)

Posteriormente, en atención a que se recaudaron las pruebas suficientes para dar continuidad al proceso correspondiente, a través del Auto No. 934 del 06 de marzo del 2024, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos pre-calificatorios. (Folio 62). Decisión notificada al investigado a través del correo electrónico autorizado para tal fin el día 20 de marzo del 2024. (Fol. 64).

V. RECAUDO PROBATORIO

Durante el trámite de la investigación disciplinaria, se aportaron legalmente al plenario los siguientes elementos de juicio, que sirven de fundamento para la presente decisión:

DOCUMENTALES:

1. Oficio con Radicado No. **I-2022-32824** de fecha 24 de marzo del 2022, suscrito por la Sra. **VIRGINIA NADER DE MAYORGA**, en su calidad de Rectora del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, remitió este Despacho el informe presentado por la Sra. **MARIA INES VERA LÓPEZ**, en su calidad de orientadora de bachillerato de la jornada de la mañana, donde puso en conocimiento los hechos reportados por el docente **EDWIN JAVIER ORTIZ**, los cuales se relacionan con presunta violencia sexual por parte de algunos docentes de la institución. (Fol. 1 a 3)
2. Certificado Ordinario No. **200414968** de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 12 de julio del 2022, donde indica que el señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, no registra sanciones disciplinarias. (Fol. 8)
3. Certificado Ordinario No. **6909427** de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá, de fecha 12 de julio del 2022, donde se informa que el señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, no registra sanciones disciplinarias ni inhabilidades vigentes. (Fol. 9)
4. Oficio de fecha 19 de julio del 2022, suscrito por la señora **VIRGINIA NADER DE MAYORGA**, en su calidad de Rectora del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED** (Fol. 31 y ss), por medio del cual atiende la solicitud de información realizada por el Despacho, y remitió entre otros los siguientes documentos:
 - Certificado de la carga laboral y horario del docente **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**.
 - Listado de los estudiantes del grupo 11-01 de la jornada mañana.
 - Trazabilidad del Radicado No. **I-2022-32824**, contentivo del informe presentado por la docente **MARIA INES VERA LÓPEZ**.
 - Observador de la estudiante **NNA. MdeAR**, del grado 11-01.
5. Memorando Interno No. **I-2022-87121** de fecha 23 de agosto del 2022, suscrito por el Sr. **JHON JAIRO MENDIENTA HERNANDEZ**, en su calidad de Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales, por

medio del cual envía información administrativa relacionada con el funcionario **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO.** (Fol. 37)

TESTIMONIALES:

1. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor **EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE**, en su calidad de docente del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, llevada a cabo el día 8 de septiembre del 2022. (Fol. 42 a 46)
2. Declaración bajo la gravedad de juramento rendida por la señora **MARÍA INES VERA LÓPEZ**, en su calidad de orientadora del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, llevada a cabo el día 8 de septiembre del 2022. (Fol. 47 a 50)
3. Declaración bajo la gravedad de juramento de la menor de edad **NNA. MdeAR**, estudiante del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, para el año 2020, programada para el día 08 de septiembre del 2022. (Fol. 51)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar sí por parte del funcionario investigado existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario en su artículo 242, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Es así como entraremos a determinar, sí existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder a la declaratoria de terminación del procedimiento y consecuente archivo de la actuación, por falta de responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, a menos de que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, según lo dispone el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,

que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo. Esta decisión que puede darse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria.

Revisado en su integridad el expediente y al no observar causales de nulidad que invaliden o socaven la estructura fundamental del proceso, el Despacho entra a proferir la decisión correspondiente, conforme lo establece el artículo 221 del Código General Disciplinario, mediante el cual, una vez se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o culminada la etapa investigativa, a través de decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Acorde con los postulados de la ley anteriormente mencionados, es preciso dejar sentado en principio, que la acción disciplinaria tiene entre una de sus finalidades, la de investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados, cuando por acción u omisión de sus funciones, incurran en faltas disciplinarias, por lo que en ese sentido se analizarán los elementos de juicio obrantes en la presente actuación hasta el actual momento procesal.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado el cual se analizará en su integridad con base en las reglas de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes precisiones:

El caso *sub judice*, se centró en las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir el señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, mientras se desempeñaba como docente del área de educación física del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, quien presuntamente irrespetó a la estudiante **NNA. MdeAR**, del grado 11-01 de la referida institución educativa, al hacerle el comentario «*que el sí sabía lo que ella le gustaba*», cuando ella le pidió cambio de balón, situación que la hizo sentir incómoda.

Delimitado como se tiene el objeto de la presente actuación, nos adentraremos en el análisis del material probatorio, para determinar si procede la imputación de cargos o por el contrario, se presenta alguna o algunas causales para dar por terminado el proceso en esta etapa.

Lo primero que debe indicar el Despacho, es que, dado el tipo de la conducta investigada, y con el fin de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos denunciados por la estudiante **NNA. MdeAR**, este Despacho mediante providencia del 06 de julio del 2022, ordenó citar y oír en diligencia de testimonio a la menor presuntamente víctima en compañía de su acudiente, no obstante, pese a los esfuerzos realizados por éste Despacho para llevar a cabo la diligencia, no compareció para la recepción de la misma, con el agravante de haber solicitado ser desvinculadas del presente proceso disciplinario, lo anterior consta en el acta obrante a folio 51 del cuadernillo investigativo.

Así las cosas, sobre este punto es necesario precisar que, considera este Despacho que la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos o los directos afectados bajo la gravedad de juramento si diera lugar, expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En consecuencia, la imposibilidad de lograr la ampliación y ratificación de la queja, con el propósito de complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento, dejan al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria, por lo que se resalta que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, pues para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante.

Al respecto, resulta pertinente traer lo señalado por la Honorable Corte Constitucional ha en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."

Por lo tanto, en consideración a que no hay una queja formal en contra de los investigados y ante la imposibilidad de constituirla, habiendo incertidumbre sobre las imputaciones hechas, esta Oficina de Control Disciplinario dará por terminada la presente actuación y archivará las diligencias, habida cuenta que, con la mera noticia disciplinaria, sin ratificación y ampliación, la actuación no puede continuarse, pues no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos.

Pese a lo anterior, resulta necesario realizar el análisis de las pruebas de orden testimonial que si se lograron recepcionar y que obran como material probatorio, en aras de evaluar si logran edificar una prueba contundente y suficiente para determinar la verdad material dentro del caso que nos ocupa.

En ese orden, el día 08 de septiembre del 2022, rindió declaración bajo la gravedad del juramento el señor **EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE**, en su calidad de docente del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, quien fue la primera persona en tener conocimiento en los hechos que relacionan al investigado, al respecto indicó: *“La estudiante se llama MARÍA DE LOS ÁNGELES ROPERO, ella me manifestó que el docente WILLIAM le había pedido que le cambiara un balón, entiendo que es un balón de la clase de educación física y que ella no le gustaba ese balón y que el profesor le había contestado que el si sabia lo que a ella le gustaba, entonces yo le pregunte que como se había sentido y ella me dijo que se había sentido incomoda (...)”* Entre otras cosas manifestó no tener conocimiento sobre las acciones adoptadas por la institución, pues desconoce si se realizaron reuniones con los padres de familia de la menor, o si se realizó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Como quiera que el investigado estuvo presente en la diligencia, realizó la siguiente pregunta que considera el despacho importante transcribir: **“PREGUNTADO.** *Usted como docente no vio la posibilidad de que el contexto de cambian un balón, y aclaro la pregunta por que en el colegio hay dos tipos de balones, unos que adquirió el colegio, balones voleibol fuertes, y otros que mando la Secretaría de Educación para el mismo año, balones suaves, usted como docente de pronto no vio el contexto de la situación y de pronto no le pregunto a la estudiante sobre ese contexto y la malinterpretación de la estudiante.* **CONTESTÓ.** *No, pues la verdad en estos casos yo ya había tenido algo de conocimiento, porque además hago horas extras en otros colegios distritales, entonces lo que se pide básicamente es que uno como docente no debe cuestionar la versión del estudiante, entonces por eso no lo hice, no quise cuestionar su discurso (...)*

También se cuenta con la declaración rendida por la señora **MARÍA INES VERA LÓPEZ**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como orientadora del **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED**, quien fue la encargada de poner en conocimiento la situación ante las directivas, en su testimonio realizó un mero relato de los hechos, agregando que dentro de las acciones adoptadas había activado el código blanco de acuerdo a los protocolos que así lo disponen. También agregó en su testimonio que convocó a la estudiante a reunión para verificar su estado anímico a lo que la encontró anímicamente bien y tranquila, sin mayor afectación.

Pues bien, analizado en su integridad el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que si bien el presunto comportamiento del docente **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, pudo catalogarse como tosco, rudo e indecoroso, también lo es que pudo ser producto de una mala interpretación de la estudiante, al pedir cambio de balón, en entendido que en la institución habían dos tipos de balones de voleibol, unos mas suaves que otros, y que a eso se refería el docente cuando indicó *«que el sí sabia lo que ella le gustaba»*, cuando ella le pidió cambio de balón.

Lo cierto es que dicho comportamiento, *per se*, no reviste un mayor grado de afectación, que pueda ser considerado relevante disciplinariamente, de manera que, si todo comentario, toda discusión, todo altercado, toda ofuscación, fuera constitutivo de falta disciplinaria, estaríamos atiborrados de procesos y antecedentes por estos efectos, por lo que insiste el Despacho en aplicar de manera coherente y razonada, la normatividad correspondiente, es decir, hay

comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero no comprometen sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole.

Para el despacho, es claro que todo servidor público se encuentra en la obligación no sólo legal sino moral de dar un trato cortés a sus compañeros y a las personas con las que tenga relación con ocasión de sus funciones, sin embargo, con las pruebas arrimadas y recaudadas dentro del curso de la investigación no se alcanza el nivel o la exigencia requerida para determinar la ocurrencia de una conducta irrespetuosa.

En este punto, es importante destacar que no toda conducta de los servidores públicos conduce -indefectiblemente- a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, hay casos en los cuales el dialogo interno y los acuerdos al interior de las instituciones o dependencias logran solventar las inconformidades, sin la necesidad de recurrir a la mediación de esta Oficina de Control Disciplinario, de manera que, no resulta viable realizar el desgaste del aparato disciplinario por conductas que, como en este caso, no lesionan en mayor grado la norma disciplinaria y, por tanto, no redundan en la afectación del deber funcional que les corresponde a los servidores públicos de esta Secretaría de Educación Distrital.

Recordemos que el principio rector de la ilicitud sustancial (contenido en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019)¹ deja por fuera del ámbito disciplinario las conductas típicas pero inocuas, es decir, las que, aunque se encuentren descritas como faltas no causan efecto nocivo en la función pública.

En ese sentido, es necesario indicar que la doctrina ha precisado *«Lo ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales. El tinte, lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no el ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en el cumplimiento de los fines del Estado.»*

En ese orden, téngase presente que, para formular un juicio de reproche, la falta debe generar una afectación al deber sustancial y, en ese sentido, es preciso dejar sentado que, aunque la actitud del señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, no fue bien vista, la conducta por sí misma no constituye una transgresión a la norma disciplinaria, pues no afectó en mayor grado el deber funcional, teniendo en cuenta que, la conducta por sí sola no constituye una transgresión a la norma disciplinaria.

¹ ARTÍCULO 9o. **ILICITUD SUSTANCIAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”

Considera entonces este Despacho que, en aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la apreciación razonada de las pruebas no llevan a este operador disciplinario a prueba alguna que comprometa la responsabilidad del investigado, por el contrario, además de las consideraciones previas, emerge la existencia de una duda razonable sobre la comisión de los hechos.

Así las cosas, una vez analizados los anteriores pormenores, los cuales fueron incluidos en la actuación procesal a través de las pruebas legalmente obtenidas, y estudiados bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra que en las presentes diligencias se encuentra con suficiencia acreditado que la irregularidad predicada, no existió. Luego, se torna improcedente continuar con las presentes diligencias, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibidem, enunciados normativos que establecen:

«Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (Subrayado nuestro).»

«Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado nuestro).»

En mérito de lo proveído, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar adelantada por este Despacho, bajo el Radicado No. **1319-2022**, en contra del funcionario **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.114.058**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente en el **COLEGIO DARÍO ECHANDÍA IED** de la Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al señor **WILLIAM HERNANDO RUIZ CALVO**, haciéndole saber que se profirió decisión de terminación a su favor, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y

ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la señora **SOL HERNÁNDEZ ROJAS**, en su calidad de madre y acudiente de la estudiante **NNA. MdeAR**, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **COMUNICAR** a la Viceprocuraduría General de la Nación, a la Personería Distrital de Bogotá D.C, y líbrense las comunicaciones y anotaciones de ley a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Natalia Perilla Suárez / Profesional Especializado OCD / Contratista.

Aprobó: Fanny Rodríguez Puerto / Profesional Especializado OCD